



**JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**

**PROCESO No. 110014003066-2021-01598-00
DECLARATIVO - MONITORIO
RECURSO DE REPOSICIÓN, EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**

Bogotá, D.C., 10 OCT 2022

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante por medio de apoderado, contra el auto del 24 de marzo de 2022 fijado en estado del 25 de los mismos mes y año, a través del cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

La parte demandante por medio de apoderado, en memorial que presentó el 29 de marzo de 2022 interpuso recurso de reposición, en subsidio de apelación contra el auto del 24 de marzo de 2022 fijado en estado del 25 de los mismos mes y año, por medio del cual se rechazó la demanda porque la parte demandante no allegó la conciliación como requisito de procedibilidad conforme lo consagra el artículo 621 del C.G.P.

Argumenta que acudió directamente ante el Juez conforme lo consagra el parágrafo 1º del artículo 590 del C.G.P. por lo que junto con el escrito de subsanación de demanda, presentó solicitud de medidas cautelares de tipo innominado de acuerdo con el literal c del numeral 1 del artículo 590 del C.G.P., lo cual constituye la excepción al deber de agotar el requisito de procedibilidad, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 621 del C.G.P.

Que solicitó la medida cautelar innominada del literal c, numeral 1 del artículo 590 del C.G.P. con el fin que se ordenara una medida provisional adecuada para la protección anticipada de los derechos del demandante, acudió a la apreciación de la Juez en lo que tiene que ver a la legitimación o interés para actuar de las partes, la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho, la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida cautelar a imponer. De igual manera, solicitó que en caso de no aceptarse las medidas cautelares innominadas propuestas o considerarse excesivas, acudió al criterio del Juez, a fin que se decretara por el despacho de manera oficiosa, una menos gravosa o diferente de la que pidió, como lo prevé el artículo 421 del C.G.P.

Que se debe aceptar la imposición de las medidas cautelares solicitadas o de manera oficiosa proceder según el criterio del Juez a decretar las medidas cautelares proporcionales para el caso, y que se acepte que pueda acudir directamente ante el Juez sin la necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en los términos del parágrafo 1º del artículo 590 del C.G.P.

Solicita se revoque el auto del 24 de marzo de 2022 por medio del cual se rechazó la demanda y en su lugar se admita conforme con el artículo 90 del C.G.P. y el párrafo 1º del artículo 590 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Como primera medida, el despacho aclara el auto del 24 de marzo de 2022 fijado en estado del 25 de los mismos mes y año, toda vez que se indicó que la parte demandante no había dado cumplimiento al numeral 1 del auto inadmisorio del 15 de diciembre de 2021, pero el numeral en el que se exigió la conciliación como requisito de procedibilidad es el 3 del auto en cita.

En cuanto a los argumentos expuestos por la parte demandante por medio de apoderado, el despacho los considera no válidos, toda vez que en los procesos declarativos la conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad y debe efectuarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil como lo consagra el artículo 621 del C.G.P.

Se observa que la medida cautelar la solicitó en el escrito de subsanación, no en el escrito de demanda.

De otro lado, la medida cautelar que solicitó, como quiera que es innominada, literal c, numeral 1 del artículo 590 del C.G.P., ésta no suple el requisito de procedibilidad que consagra el numeral 1 del artículo 590 del C.G.P. pues el despacho no encontró razonable tal medida y adicionalmente, la parte demandante era a quien le correspondía denunciar los bienes de propiedad de la demandada de manera clara y específica conforme lo prevé la parte final del artículo 83 idem, cuestión que no realizó. Al despacho no le era dable decretar medidas cautelares a su arbitrio, debe mediar una solicitud clara y expresa de la parte que demandante.

En conclusión, no se revocará el auto del 24 de marzo de 2022 fijado en Estado del 25 de los mismos mes y año.

Frente a la apelación, se niega por improcedente teniendo en cuenta que el proceso es de mínima cuantía y se tramita en única instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **NO REVOCAR** el auto del 24 de marzo de 2022 fijado en Estado del 25 de los mismos mes y año, conforme se analizó en la parte motiva de esta decisión.
2. **NEGAR** por improcedente la apelación por la razón expuesta en los considerandos.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO 66 CIVIL MUNI MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
DE BOGOTÁ D.C.

JUEZ

La anterior providencia se notifica,
por estado No 134 hoy 11 OCT 2022
hora 8.00 a.m.

Secretaria